



Excmo. Ayuntamiento de XXX
Ilmo. Sr. Alcalde
XXX
(Segovia)

Asunto: Servicio de recogida domiciliaria de muebles y enseres para su traslado al punto limpio

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **882/2023**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la posible la existencia de irregularidades en la prestación del servicio de recogida de residuos urbanos que se realiza en la localidad de XXX, perteneciente a su municipio, referido exclusivamente a la recogida domiciliaria de enseres y objetos voluminosos.

Según manifestaciones del autor de la queja, ese Ayuntamiento venía prestando con normalidad un servicio de retirada de enseres y objetos voluminosos a domicilio, para su traslado posterior al punto limpio. Sin embargo, recientemente han sido informados de que esta opción ya no realizará, lo que además de suponer un deterioro evidente en la prestación de este servicio público obligatorio provoca un grave perjuicio a todos los vecinos de esta población, la mayoría personas mayores y/o con problemas de movilidad que no pueden deshacerse de estos enseres por sus propios medios.

Iniciada la investigación oportuna, se solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe, en el cual se hacía constar:

“La queja fue formulada a este Ayuntamiento a través del correo electrónico y fue contestada de forma verbal a la interesada, indicándose la forma de proceder con respecto a la forma de eliminar los residuos de su pertenencia.

Este Ayuntamiento tiene organizada la recogida puntual de pequeños enseres para su posterior traslado a un recinto municipal (no punto limpio) desde el que a través de



los servicios de la Mancomunidad de municipios a la que pertenecemos y/o mediante el servicio de recogida del Consorcio Provincial se trasladan a un punto limpio para su tratamiento.

El problema surge cuando la reclamante decide proceder al vaciado de un edificio (vivienda, cuadras/portada, etc.), previo a las obras, cuyos restos en buena parte han sido retirados por el personal de este Ayuntamiento; pero posteriormente y al generar un importante volumen de residuos, principalmente siete puertas que quiere que le retire el Ayuntamiento, se le indico que estos residuos no podíamos recogerlos y que debería de contratar por su cuenta un servicio para que los llevaran a un punto de tratamiento.

Esta administración trata, en la medida de nuestras posibilidades, de favorecer y facilitar a todos los ciudadanos las gestiones diarias, pero entendemos no podemos asumir la retirada de residuos de obras ya que no tenemos medios para ello. La Ordenanza de residuos de que disponemos es para retirada de residuos sólidos urbanos y es de la Mancomunidad de la Sierra, a la que pertenecemos y no contempla la retirada de residuos de la construcción”.

Tras la recepción del informe municipal, procedimos a dejar sin efecto la inclusión del Ayuntamiento de XXX (Segovia) en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con esta Defensoría.

Por otra parte, dimos traslado del informe recibido a la parte reclamante, para que pudiera efectuar al mismo las alegaciones que entendiera pertinentes en respaldo de la postura que ha venido manteniendo ante esta Institución, trámite que evacuó señalando que el servicio de retirada de enseres y objetos voluminosos a domicilio es un servicio de excelente calidad que se venía prestando con normalidad por el Ayuntamiento de XXX, y suponía una gran ayuda para los vecinos (sobre todo personas mayores), que no puede cargar este tipo de objetos y retirarlos a los puntos de acopio para su posterior tratamiento. Destaca que las puertas a las que se refiere la queja no son materiales de obra, sino que se encontraban almacenadas en el inmueble para su eventual utilización, y por lo tanto es un objeto voluminoso como el resto de los ya retirados de la misma propiedad, solicitando que se siga realizando esta labor y se mantenga el servicio, colaborando así con la mejora de la calidad de vida y el mantenimiento de la población en las zonas rurales.

A la vista de lo informado, procede efectuar a esa Entidad local algunas consideraciones.

Como V.I. conoce, el artículo 25.2 b) de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, así como la Ley 1/98, de 4 de junio, de Régimen Local de



Castilla y León -artículo 20.1 m)-, atribuyen competencia a los Ayuntamientos en lo relativo a servicios de limpieza viaria y gestión de los residuos sólidos urbanos.

Esta normativa se concreta con las previsiones contenidas en la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, y especialmente en lo que se refiere a las competencias de las entidades locales el artículo 12.5 señala que les corresponde: *“a) Como servicio obligatorio, en todo su ámbito territorial, la recogida, el transporte, y el tratamiento de los residuos domésticos en la forma en que establezcan sus respectivas ordenanzas, de conformidad con el marco jurídico establecido en esta ley, en las leyes e instrumentos de planificación que, en su caso, aprueben las comunidades autónomas y en la normativa en materia de responsabilidad ampliada del productor. A estos efectos, se deberá disponer de una red de recogida suficiente que incluirá puntos limpios o, en su caso, puntos de entrega alternativos que hayan sido acordados por la entidad local para la retirada gratuita de los mismos. La prestación de este servicio corresponde a los municipios que podrán llevarla a cabo de forma independiente o asociada, conforme a lo establecido en la ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen local”*. (Los subrayados son nuestros).

Nos encontramos, entonces, ante un **servicio público obligatorio** para los Municipios y esencial para la Comunidad, cuya prestación pueden exigir los vecinos y para cuya **organización y regulación** tienen plena potestad las entidades locales.

En el caso objeto de este expediente de queja, parece que el servicio de recogida de residuos de enseres puerta a puerta se presta con normalidad en el municipio y la discrepancia se centra en determinar si unas puertas sin uso son, o no, un residuo domiciliario que deba recoger el Ayuntamiento, como hace con otro tipo de enseres o “residuos voluminosos”¹, o se trata de un residuo de construcción y demolición (RCDs), u otro tipo de residuo domiciliario cuya correcta gestión y eliminación corresponde, en principio, a su poseedor.

En este sentido debemos acudir a las definiciones que se contienen en el artículo 2 de la Ley de Residuos, el cual señala que son **residuos domésticos** aquellos generados en los hogares como consecuencia de las actividades domésticas. Se consideran también residuos domésticos los similares en composición y cantidad a los anteriores generados en servicios e industrias, que no se produzcan como consecuencia de la actividad propia del servicio o industria.

Se incluyen en esta categoría, también, los residuos que se generan en los hogares de, entre otros, aceite de cocina usados, aparatos eléctricos y electrónicos, textil, pilas,

¹ Para cuya gestión ese Ayuntamiento tiene habilitado un servicio de recogida a domicilio y depósito en un punto de acopio y/o almacenamiento para su posterior entrega al punto limpio.



acumuladores, muebles, enseres y colchones, así como los residuos y escombros procedentes de obras menores de construcción y reparación domiciliaria.

Además, tendrán la consideración de residuos domésticos los residuos procedentes de limpieza de vías públicas, zonas verdes, áreas recreativas y playas, los animales domésticos muertos y los vehículos abandonados.

En cuanto a la definición de **residuos municipales**, se indica en el artículo 2 de la Ley que son residuos municipales los residuos mezclados y los recogidos de forma separada de origen doméstico, incluidos papel, cartón, vidrio, metales, plásticos, biorresiduos, madera, textiles, envases, residuos de aparatos eléctricos y electrónicos, residuos de pilas y acumuladores, residuos peligrosos del hogar, incluidos los colchones y los muebles.

Se añade, a continuación, que los residuos municipales no comprenden los residuos procedentes de la producción, la agricultura, la silvicultura, la pesca, las fosas sépticas y la red de alcantarillado y plantas de tratamiento de aguas residuales, incluidos los lodos de depuradora, los vehículos al final de su vida útil, ni los residuos de construcción y demolición.

El artículo 24 de la Ley de Residuos señala que las autoridades competentes (en este caso la autoridad local) deben adoptar las medidas necesarias para asegurar que los residuos se destinen a preparación para la reutilización, reciclado u otras operaciones de valorización. Para ello, las entidades locales deben establecer la recogida separada de, al menos, las siguientes fracciones de residuos de competencia local:

El papel, los metales, el plástico y el vidrio.

Los biorresiduos de origen doméstico.

Los residuos textiles, antes del 31 de diciembre de 2024

Los aceites de cocina usados, antes del 31 de diciembre de 2024

Los residuos domésticos peligrosos, antes del 31 de diciembre de 2024

Los residuos voluminosos (muebles y enseres) antes del 31 de diciembre de 2024

Otras fracciones de residuos determinadas legalmente.

La Ley de residuos, a lo largo de su articulado realiza indicaciones concretas respecto de la gestión que debe realizarse de determinados **residuos específicos**, señalando en su artículo 30, y en cuanto a los denominados “residuos de construcción” que a partir del 1 de julio de 2022, deben ser clasificados en, al menos, las siguientes



fracciones: madera, fracciones de minerales (hormigón, ladrillos, azulejos, cerámica y piedra) metales, vidrio, plástico y yeso. Asimismo se clasificarán aquellos elementos susceptibles de ser reutilizados tales como tejas, sanitarios y elementos estructurares.

En cuanto a la definición de lo que deba entenderse por **madera** acudimos a la que efectúa el Ministerio de Transición ecológica en su web², que señala que se trata de un flujo de residuo doméstico que *incluye todos aquellos elementos estructurales y de mobiliario de madera procedentes de los domicilios, actividades económicas y equipamientos, como marcos de ventana, puertas, marcos de puerta, restos de muebles, cajas de mercado, etc.*

Su gestión se lleva a cabo principalmente a través de los puntos limpios, aunque también puede gestionarse mediante el resto de circuitos habilitados para los muebles y enseres.

Por tanto, parece que las puertas objeto de controversia tienen la consideración de residuo doméstico, pero son indudablemente un residuo de construcción y deben ser recogidas de forma separada, para su adecuada gestión por los operadores autorizados.

Se desprende del informe evacuado que esa administración ya ha indicado a la persona poseedora de estas puertas el modo en que debe gestionarlas; es decir, mediante su entrega y recogida por parte de una empresa autorizada. Consideramos que la actuación realizada por el Ayuntamiento en este caso resulta correcta, sobre todo por el volumen y número de elementos a los que se refiere la queja (siete puertas), ya que excede de lo que se puede considerar como un residuo domiciliario habitual procedente de una obra menor de reparación, desbordando cualquier previsión de medios personales e incluso materiales y de espacios de acopio que pueda haber realizado un municipio o una mancomunidad de pequeño tamaño como los referidos en este caso.

No hemos podido examinar la ordenanza reguladora del servicio que se encuentra vigente en su municipio, ya que no nos ha sido remitida pese a que se solicitó expresamente, pero resulta habitual que los servicios de recogida residuos puerta a puerta y traslado a punto limpio o a una zona de acopio, como el que tiene habilitado esa administración, o incluso los depósitos en punto limpio realizados por los particulares, fijen determinadas limitaciones o restricciones en cuanto a los materiales a recoger, las cantidades y/o el volumen de residuos a depositar por cada usuario, y también, que solo pueda hacerse uso del medio establecido tras el abono de la tasa correspondiente.

² <https://www.miteco.gob.es/es/calidad-y-evaluacion-ambiental/temas/prevencion-y-gestion-residuos/flujos/domesticos/fracciones/otros/residuos-voluminosos.html>



Es importante que todos los vecinos de su localidad, sean o no residentes habituales, puedan conocer los residuos concretos cuya recogida se facilita por la administración y las condiciones en las que se vendría a realizar tal prestación, evitando así situaciones como las que han dado lugar a la presentación de esta queja.

En este sentido conviene recordar que ese Ayuntamiento, en coordinación y colaboración con la Mancomunidad de la que forma parte, debe fijar con claridad si no lo ha hecho aún, en su **ordenanza reguladora del servicio**, todos y cada uno de los mecanismos de gestión establecidos para de cada uno de los residuos a los que afecta la recogida separada y que son gestionados en el ámbito local, de esta forma los usuarios conocerán las fracciones concretas que deben separar, la forma de presentación de tales residuos y los lugares de depósito que se hayan establecido, evitando los errores y las confusiones que se pueden derivar de la falta de información.

Además, la ordenanza debe incluir los mecanismos que se entiendan más adecuados para mejorar la colaboración ciudadana en relación con la recogida de estos residuos (y de cualquier otro) considerando especialmente las características de la población a la que se debe prestar el servicio, así como el volumen de los residuos de todo tipo que se vienen depositando voluntariamente por los vecinos en el punto limpio (o punto de acopio) municipal.

En este sentido procede indicarle que esta Defensoría, en el marco de la actuación de oficio 1060/2022, formuló una resolución³ a la Mancomunidad de Municipios de la Sierra en relación con la recogida separada de distintas fracciones de residuos. En dicha resolución, que cuyo contenido fue aceptado por dicha mancomunidad, le indicábamos:

“Que, por parte de la Mancomunidad de municipios que V.I. preside y si no se ha hecho aún, se valore la posibilidad de aprobar un Plan de prevención y/o gestión de residuos urbanos, que analice el volumen y naturaleza de los residuos producidos dentro de su ámbito competencial y, teniendo en cuenta sus características, garantice la adecuación de los circuitos de recogida y de los medios materiales y humanos que se emplean en el servicio.

Que se valore la necesidad de aprobar y/o adaptar las Ordenanzas con las que cuentan a las prescripciones establecidas en la nueva Ley de Residuos, para favorecer así su implantación y garantizar la consecución de los objetivos de gestión, reciclaje y valorización que en la misma se establecen. Que, en su caso, se analice la adecuación, en cuanto a su número en relación con la población atendida, de instalaciones de

³ Su contenido íntegro se encuentra disponible en nuestra página web, <https://www.procuradordelcomun.org/resolucion/2896/residuos-urbanos-recogida-separada-de-textiles-aceite-de-cocina-y-residuos-domesticos-peligrosos-situacion-en-castilla-y-leon/1/>



recogida de residuos domésticos peligrosos, puntos limpios o eco-parques, con los que cuenta esa administración teniendo en cuenta para ello los nuevos flujos y el incremento en la recogida de estos residuos que se deberá atender.

Que, en su caso, se profundice en las campañas de sensibilización social y educación ciudadana, dirigidas a toda la población, mediante las que se promueva una participación más activa e informada en la implantación de nuevos flujos de residuos y/o de recogida selectiva y de separación domiciliar de las distintas fracciones.

Que en todo caso se adopten, de forma coordinada con los Ayuntamientos que forman parte de esa Mancomunidad, las medidas necesarias para minimizar las molestias que eventualmente se generen por la implantación de un mayor número de dispositivos en la vía pública, atendiendo especialmente a los criterios específicos de ubicación en la recogida de aceite de cocina usado y residuos domésticos peligrosos”.

Consideramos muy positiva la elección que ha efectuado ese Ayuntamiento al establecer la recogida “puerta a puerta” como modelo para la recogida de enseres en su ámbito territorial, pues sabemos, por el trabajo diario que desempeña esta Procuraduría que la realidad demográfica de la población en Castilla y León se conforma por personas cada vez de mayor edad, por lo que resulta necesaria “otra mirada” en relación con la prestación de los servicios públicos esenciales, que ofrezca mayores facilidades para todos, garantizando así a la mayoría de los vecinos una forma de vida lo más autónoma posible.

Por ello parece necesaria, en función de sus disponibilidades personales y materiales, la paulatina extensión de este sistema de recogida a otras fracciones de residuos, para que todos los ciudadanos puedan colaborar en la consecución de los objetivos que fijan las normas a las que nos hemos referido, y más en concreto el Plan Integral de Residuos de Castilla y León y el documento de adaptación de dicho Plan a la Directiva Marco de Residuos.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Recomendación**:

PRIMERA: Que por parte de la Corporación que V.I. preside, y en coordinación con la Mancomunidad de la que forma parte, se valore la posibilidad de aprobar y/o adaptar la Ordenanza municipal de recogida de residuos vigente en su ámbito territorial a las determinaciones establecidas en la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, fijando con claridad los servicios de recogida que se facilitan por esa administración, así como las obligaciones de los usuarios en cuanto a la separación en origen de acuerdo con



las fracciones establecidas, así como su depósito o conducción a los dispositivos habilitados o a los puntos limpios.

SEGUNDA: Que, en su caso, y a la vista de los medios municipales y las necesidades de la población, se valore la posibilidad de extender el servicio de recogida puerta a puerta a otras fracciones de residuos domiciliarios afectados por la recogida separada, informando en todo caso a los ciudadanos de los medios de que el Ayuntamiento dispone para facilitar esta labor.

Esta es nuestra recomendación y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Recomendación en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López